

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor **NEFTALI CEPEDA MALDONADO**, con apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, pretendiendo obtener el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con fundamento en los tiempos laborados en el extinto INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE- INDERENA por el periodo 23 de abril de 1970 al 8 de marzo e 1977, junto con la indexación e intereses moratorios.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, así:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al

50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En cuanto a la Jurisdicción ordinaria en la especialidad LABORAL, el artículo 2º CPTSS dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”.

De la lectura de las normas citadas, se desprende que la Jurisdicción Contencioso administrativa conoce únicamente de las controversias de la seguridad social que se susciten entre empleados públicos y las entidades de derecho público que administren su régimen de seguridad social, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA., por su parte, la jurisdicción laboral conoce de los conflictos que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras del sector privado.

Al respecto, la Corte Constitucional en auto 356 del 8 de julio de 2021 al dirimir un conflicto que se suscitó entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa en un proceso en el que se solicitaba el reconocimiento de una prestación económica pensional consideró:

“La Corte Constitucional estableció dos reglas para determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos. Una especial que exige la concurencia de dos factores para asignar el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa: i) la calidad jurídica del demandante (empleado público) y ii) que una persona de derecho público administre el régimen de seguridad social. De igual forma, una residual que asigna el conocimiento a la jurisdicción ordinaria de las controversias relacionadas con la seguridad social de trabajador oficial. Por la importancia de la naturaleza del vínculo laboral, distinguió entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Los primeros tienen una vinculación de origen legal y reglamentaria; en tanto que los segundos celebran un contrato laboral y realizan actividades que pueden desarrollar los particulares.

La Corte concluyó que el Juzgado Administrativo es el competente para conocer del proceso, puesto que el causante tuvo la calidad de empleado público cuando falleció y el

reconocimiento de la pensión correspondía a una persona de derecho público, como lo es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca."

Revisada la demanda se advierte que el actor en los hechos admite hacer laborado en el extinto INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE- INDERENA prestando servicios del 23 de abril de 1970 al 8 de marzo de 1977, hecho que soporta en los formatos CETIL aportados con la demanda. Por tanto, dichos supuestos permitirían inferir que el demandante ostentó la calidad de servidor público.

Ahora bien, el supuesto referido a que una persona de derecho público administre el régimen de seguridad social, también se cumple, considerando que el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** está habilitado legalmente para administrar el sistema de seguridad social del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE- INDERENA, por medio de un régimen especial y excepcional de pensiones, calidad en la que es convocada al presente proceso, pues la prestación que deprecia el actor por naturaleza es del sistema de seguridad social.

De lo expuesto, se infiere que en el presente caso se cumplen las condiciones reconocidas en la jurisprudencia constitucional, pues la controversia recae sobre un componente de la seguridad social, que se suscita entre un servidor público y una entidad administradora de pensiones del sector público, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, lo que la sustrae del conocimiento de la Jurisdicción laboral.

Por tanto, es claro que esta autoridad carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, con fundamento en los preceptos citados. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Contencioso Administrativo (reparto) de Bucaramanga, conforme al artículo 104 numeral 4º de la ley 1437 de 2011.

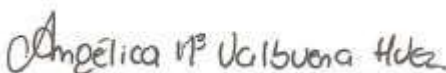
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el señor **NEFTALI CEPEDA MALDONADO**, con apoderado especial, contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, de acuerdo con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO) DE BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ